

## SENTENCIA No. 21

### **TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL. SALA DE LO PENAL MASAYA, TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. LAS DOCE Y CUARENTICINCO MINUTOS DE LA MAÑANA.- ANTECEDENTES DE HECHO I.**

Procedentes del Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especial de Violencia por Ministerio de Ley de Jinotepe, subieron a conocimiento de esta Sala, de las diligencias de la causa penal No. 0069-0530-12Pn., seguida por acusación interpuesta por el Ministerio Público contra MANUEL DE JESUS ALTAMIRANO, mayor de edad, en unión de hecho estable, operario, del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, y residencia ubicada en el Barrio José Antonio Sánchez Salazar, de la casa comunal 75 varas al sur; a quien se le imputó la autoría del delito de VIOLENCIA PSICOLOGICA, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el art. 11 inciso b) de la Ley No. 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley NO. 641”; cometida en perjuicio de: **a) VIOLETA DE JESUS ALTAMIRANO**, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, y residencia ubicada detrás del hospital Regional de Santiago de la casa comunal 1 cuadra al sur, sala de belleza Afrodita; **b) IRAYDA MARIA FLORES CEDEÑO**, mayor de edad, casada, estilista, del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, y residencia ubicada en el Barrio José Antonio Sánchez Salazar de la casa comunal 75 varas al sur; que en sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencia y Especial de Violencia por Ministerio de Ley de Jinotepe, a las ocho y diez minutos de la mañana del quince de noviembre del año dos mil doce; que en su parte dispositiva y en lo pertinente literalmente dice: *“POR TANTO: ... RESUELVE:... I. Se condena al acusado MANUEL DE JESUS ALTAMIRANO, a la pena de dos años y seis meses de prisión por ser autor del delito de VIOLENCIA PSICOLOGICA, en perjuicio de Violeta Argentina Cedeño Gómez. II.- Esta pena tiene fecha probable de finalización, el día veintisiete de febrero del año dos mil quince, la que será cumplida en el Centro Penitenciario de la ciudad de Granada. III. Se impone al acusado Manuel de Jesús Altamirano, la medida definitiva de la prisión. IV.- Esta sentencia es recurrible de apelación, recurso que habría de interponerse por escrito en el término de seis días, luego de notificada la presente resolución. V.- Se deja a salvo el derecho de la víctima, del ejercicio de la acción por la responsabilidad civil en la instancia correspondiente. VI. Cópiese y Notifíquese. Siguen firmas ilegibles del Juez y secretario del despacho judicial que autoriza, y sello circular”.* (SIC). **II.** Notificada que fue dicha resolución a la Licenciada Jackeline Laguna Silva, en su calidad de defensor público del acusado Manuel de Jesús Altamirano, interpuso formal interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del quince de noviembre del año dos mil doce; en escrito que presentó en tiempo y forma a las once y treinta minutos de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil doce; y al exponer las razones por las cuales impugnó la resolución apelada, manifestó en resumen, como: **PRIMER MOTIVO DE AGRAVIO:** Señala la recurrente que la juez a quo cometió una grave violación al derecho de defensa (art. 165 Cn), concretamente al momento en que se iba a tomar la declaración de la Licenciada Gaudy Inés Medrano, psicóloga de la comisaría de la mujer, cuando el Ministerio Público iba a hacer valer la

incorporación del peritaje realizado por está, previo al juicio la recurrente y defensa, solicitó copias de los actos de investigación realizados por la Policía Nacional y que daban sustento a la acusación formulada en contra de su representado por el Ministerio Público; es decir, que el órgano acusador contaba con copia íntegra de estos actos de investigación, pero, resultó ser que al pretender incorporar el Ministerio Público, esta pericial, esta no se correspondía con el intercambio con la defensa, no se correspondía en cuanto a la fecha de elaboración del mismo, el documento (peritaje) en poder de la defensa, formaba parte del todo de las diligencias investigativas recabadas por la Policía Nacional, contaba con su número de folio acorde con el índice elaborado por la Policía Nacional, aún antes de remitir su informativo ante el Ministerio Público; en tanto el que el Ministerio Público tenía en su poder en ese momento, era un documento totalmente diferente al intercambiado con la defensa, que estaba fechado diferente, no tenía foliaje, los sellos puesto por la perito que lo elaboro no correspondían en cuanto a su ubicación, es decir, son documentos completamente diferentes; ante tal situación protesto de ilegal el documento en poder del Ministerio Público; es decir en ese momento causaba grave perjuicio al ejercicio de la defensa, ya que se desconocía su contenido. En autos constan los dos dictámenes periciales, así como las pruebas fundamentales la posición de la defensa, consistiendo estas en copia del índice del informativo que la Policía envió al Ministerio Público, donde se puede observar que ambos documentos son contradictorios; Por su parte la Juez a quo, al deliberar sobre su decisión en cuanto a la petición de la defensa y recurrente, sorprendentemente y contra toda lógica procesal y legal, resolvió excluir el dictamen o informe escrito, en tanto a su errado criterio, lo ofrecido era la declaración de la perito y por ello el documento se hacía completamente innecesario, por lo cual no podría siempre hablando de la declaración de Gaudy Inés Medrano, quien después que la señora Violeta Cedeño Gómez, producto de la violencia sufrida (único hecho) tenía un estrés post traumático, y que su herramienta de trabajo para realizar ese diagnóstico fue el DSMIV, al intentar la defensa hacer uso de este manual, la judicial, nuevamente en total menoscabo al derecho de defensa, le prohibió a la defensa hacer uso de éste, argumentando que ella no sabía de que se trataba y contradictoriamente expresa que debió la defensa dirigir su interrogatorio en base a la información brindada por la perito, no obstante fue la misma perito la que estableció que había utilizado ese texto como base para realizar su diagnóstico. Era vital importancia para la defensa, poder contrainterrogar a la Lic. Gaudy Inés Medrano en base a lo establecido en el DMSV, por cuanto al hablar de trastorno en su página 518 en adelante, establece de manera clara y entendible para cualquier profesional sin necesidad de ser sicólogo, que éste trastorno solo puede ser diagnosticado con síntomas; por otro lado, el DSM IV, establece que existen tres especificaciones para concretar (DSM IV Pág. 520), el inicio y la duración de los síntomas de este trastorno, siendo estas: agudo, cuando la duración de los síntomas es inferior a tres meses; crónico, cuando la duración de los síntomas es igual o superior a tres meses; y de inicio moderado, cuando entre el acontecimiento traumático y el inicio de los síntomas han pasado como mínimo de seis meses. Sin embargo, al contrainterrogatorio de la defensa, la perito negó tal categoría, estableciendo que, DSM IV, no establecía nada sobre inicio moderado, evidenciándose falta de dominio sobre el asunto y un mal diagnóstico a criterio de la defensa por cuanto además, en la página 521, del mismo Manual, se establece que los síntomas de de este trastorno suele aparecer en los primeros 3 meses posteriores al trauma, lo cual no es el caso de autos, pues la Lic. Gaudy Merdrano, expuso que valoró a la señora Violeta Cedeño, aproximadamente dos días posteriores al hecho, por lo cual no era posible que ya hubiese aparecido en ella todos los

critérios para diagnosticar este trastorno (pág. 523). Siempre el concontrinterrogatorio, la Lic. Medrano, hablo de criterios que utilizo para realizar el diagnostico, los que definitivamente no concuerdan con los establecidos en el DSM IV, lo que puede ser corroborado, escuchando la grabación del juicio y la simple lectura del DSMIV; por su parte la judicial, al resolver se aparta de todas las normas y principios del debido proceso, de modo que consagra una resolución manifiestamente contraria a la lógica más elemental y al sentido común, esto es, al correcto entendimiento judicial, basando su consideraciones en apreciaciones meramente conjeturas, pues la ley y nuestra constitución política dicen todo lo contrario. Con esta resolución ilegal, se dejo en completa indefensión a su representado, y así dejo asentado su protesta, pues al excluir el peritaje, obviamente se estaba excluyendo la declaración de la perito, sin embargo, la judicial, dijo que se procediera con la declaración de ella que era lo ofrecido, no el peritaje (escuchar la grabación del juicio oral y público); ya que de conformidad al art. 308 CPP, establece que los peritos admitidos serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial, los que incluso podrán consultar notas y dictámenes; por su parte el art. 16 CPP, señala que la prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código, lo cual está en total armonía con el art. 191 CPP; en tal sentido, la perito estaba ahí por una simple razón, incorporar “el peritaje” que previamente había elaborado, ella no era un simple testigo de los hechos, era una perito, y como tal debía ser tratada y las partes, sobre todo la defensa, teníamos el derecho de conocer el contenido de éste, y dirigir nuestra estrategia en base al mismo. En este estado la perito pudo haber dicho cualquier cosa, impidiendo un verdadero ejercicio de defensa, pues por el delito que se trata (violencia psicológica) esta prueba resultaba ser la de mayor peso; contradictoriamente, excluido que fue por ella el documento, llamase peritaje luego de su sentencia literalmente expresa: “...la Defensa olvido conforme las técnicas de litigación oral, que la forma de incorporar el informe contenido en el documento es con el testimonio de quien lo práctico....” Pero; ¿a qué informe se refiere si este fue excluido?; quizás quien olvido algo fue la judicial y es el hecho de que no es un principio de nuestro proceso penal llegar a la verdad legal, de modo tal que esta prueba pericial, no se incorporo a juicio conforme a las reglas previamente establecidas por el legislador y por lo tanto, no podía ser utilizada para fundamentar sentencia alguna. La resolución apelada, también es violatoria de los principios de legalidad y presunción de inocencia, pues la declaración de culpabilidad exige que se destruya a grado de certeza el estado constitucional de inocencia del cual goza su representado; en este sentido el delito de violencia psicológica exige según el art. 8 literal 1 de la Ley 779 en congruencia con el art. 11 de la misma ley, dejan claramente establecido que violencia psicológica es toda acción u omisión que tiene como finalidad o propósito la de denigrar, controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer; es claro entonces que esta finalidad debió ser comprobada en juicio con prueba legítima para que los hechos puedan ser encasillados en esa norma penal, todo en respeto al principio de legalidad; sin embargo, la judicial en abierto quebrantamiento a las reglas de la lógica en su sentencia, y tal como se trataba de lo que ella opina o piensa o considera y no de lo que se demuestra en juicio con la prueba producida expresa en el cuarto párrafo de epígrafe: “valoración de la prueba”: “considero que el propósito del acusado con su actuar, no era otro que el de manipular y controlar a las víctimas, tomar el control de la situación”; ¿cuál situación?, cabe preguntarse con que prueba da por demostrada que era la finalidad del acusado, cuando ninguna de la prueba producida en juicio hablo al respecto, al contrario lo único claro y demostrado es que la

judicial realizó una interpretación extensiva, temeraria y subjetiva de la prueba. La violencia psicológica tal y como está recogida en la norma especial, presupone una conducta reiterada, y constante del sujeto activo; la violencia psicológica incluye maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales, en miras a anular el derecho de la mujer a ser libre a tomar decisiones, a tener sus propias creencias; la víctima se siente intimidada e invadida en su espacio vital e íntimo, confusa y deprimida sin saber por qué se convierte en la manera como la pareja relaciona y se comunica convirtiéndose en el pan de nuestro día a día la agresión en constante y verbal, por ello es difícil de percibir. Encontramos en la violencia psicológica todo tipo de amenazas, insultos, humillaciones tanto en público como en privado, gritos y comentarios burlescos y poco respetuosos donde luego se acusa a la víctima de no tener sentido del humor o no saber bromear, en ocasiones mostrando delante de todos como es de buen marido, como se preocupa por ella, donde el objetivo real es llevar a minimizar y menoscabar a la persona; todo esto está acompañado por comportamiento donde la víctima se siente intimidada, observada, se le revisan sus pertenencias, e incluso pueden ser destruidas, se le revisa su celular, las llamadas que recibe y que hace; su correo, con quien chatea, es invadida en su privacidad, todo ello no concuerda con el caso de autos, se trata de un único hecho, en el cual su representado, producto del furor que le causó el haber ingerido alcohol por primera vez en su vida, este le altera su percepción de la realidad y su sistema nervioso por lo cual la defensa alegó que estábamos en todo caso frente a una exigencia de responsabilidad penal (art. 34.2 CP), en tanto los testigos Violeta Cedeño y Saturnino Flores, fueron contestes en manifestar que su representado era la primera vez que consumía licor, que ese día andaba con una energía nunca vista, que su cara no era la misma, que no era el mismo Manuel, pues anterior a los hechos, este siempre es un hombre honesto, respetuoso, responsable con su familia. Por lo cual se hace obvio que la ingesta de alcohol, al ser la primera vez, alteró su sistema nervioso a tal punto de no ser el mismo, esto es acorde a la prueba ofrecida. La judicial de manera temeraria, expone en su sentencia, de manera contradictoria, que la “aparente” ingesta de alcohol, restándole total credibilidad a lo declarado por los testigos Irayda Flores, Violeta Cedeño y Saturnino Flores, pues fueron ellos los que categóricamente expusieron que su representado andaba en estado de ebriedad, no fue un simple alegato de la defensa, denotándose con ello un gran afán de fundamentar a ultranza una declaratoria de culpabilidad en contra de su representado, pues por un lado le da total credibilidad a los testigos y luego cuando se trata de evaluar los alegatos de la defensa frente a la prueba producida, está se convierte en el algo “aparente”; véase como en los hechos probados la judicial, no da por probado en ninguno de los acápites que la supuesta conducta de su representado, va encaminada a denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer, en este caso la señora Violeta Cedeño, quien es la suegra de su representado, por lo tanto, no podía nunca haber sancionado al mismo por el delito de violencia psicológica, por no haberse demostrado todos los elementos que lo constituyen. **SEGUNDO MOTIVO DE AGRAVIO:** Expresa la recurrente que existe un quebrantamiento de las formas procesales establecidas en el art. 193 del CPP, violentando el criterio racional y las reglas de la lógica, trayendo como consecuencia la falta de fundamentación de la sentencia recurrida (art. 153 CPP); la recurrente expresa también, que la sentencia recurrida es la derivación legal del quebrantamiento de las reglas establecidas en el ya citado art. 193 CPP, en cuanto a la valoración de la prueba se refiere, esta actuación del judicial fue contraria a la ley, siendo la sentencia el acto en donde la judicial cumple la obligación jurisdiccional de resolver sobre las

pretensiones de las partes; esta decisión, dice el art. 153 CPP, debe ser “motivada”, entendiéndose como motivar; fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. En el carácter expreso la judicial no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida. Se le exige al juzgador que consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el *iter lógico* seguido por él para arribar a la conclusión; en la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes lean, aun los legos. Esta exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los peritos decisivos que justifican cada conclusión. La necesidad de motivación impone al juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas, no puede el judicial bajo ninguna razón reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a “las constancias del proceso”, o a “las pruebas de la causa”, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo conducen, ya que se estaría apartando de su función principal que es la de hacer su análisis y valoración crítica de los elementos de prueba con los que sustentará su fallo. La motivación es una operación lógica fundada en la certeza, y el juez debe observar los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderas o falsos. Lo que en otras palabras significa que el razonamiento esté constituido por inferencia razonables y no porque se haya motivado, según el criterio subjetivo del judicial, contraviniendo una disposición legal en perjuicio del acusado, como en el caso de autos, que a criterio de la defensa, la juez sentenciadora ha faltado a esas normas elementales de interpretación de la prueba, bajo el estricto criterio racional, en tanto al realizar la valoración de la prueba lo hizo basado en inferencia alejadas de lo que verdaderamente la prueba arrojó; violentándose el principio de legalidad que nos rige, y dice: “que nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política ...”;asimismo, la sentencia se ha omitido las razones lógicas y de derecho, por las cuales la judicial desestimo las alegaciones de la defensa concretamente referidas, a la eximente de responsabilidad penal, a la falta de prueba fehaciente, sobre los elementos constitutivos del delito de violencia psicológica. Que en este proceso acusatorio debe el juez solo resolver con los medios de convicción que fueron incorporados a la vista del juicio oral y público con inmediación, oralidad y contradicción y no con otros elementos figurativos o representativos como mal se hizo mencionar y utilizar en el desarrollo intelectual y racional de la sentencia que hoy está siendo atacada en sus fundamentos de hecho y derecho; explica también la recurrente, que existe un quebrantamiento del criterio racional, por cuanto la judicial no solo realiza una interpretación temeraria de la prueba, sino porque agrega palabras y circunstancias que la prueba nunca produjo tal y como se abordó ampliamente en el primer agravio; citando como ejemplo de lo que su representado tomo el machete de donde lo tenía oculto; circunstancia que la prueba nunca acreditó, lo que si acreditó la prueba es que en ese momento su representado sacaba sus herramientas de trabajo de la casa, en la que se incluía el machete, nunca se habló que éste lo tenía oculto y que fue a sacarlo para usarlo; es decir, que no constituye un pronunciamiento judicial válido en dicha sentencia, pues al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de prueba, omitiendo la

ponderación de la controversia planteada por la defensa a traves del contrainterrogatorio que integrada y armonizada con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del asunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana critica corresponde a los medios probatorios; surgiendo como consecuencia del agravio que antecede, que la sentencia recurrida carezca de fundamentación valida, en abierta contravención de lo establecido en el art. 153 CPP que impone al juzgador la obligación de fundamentar de manera clara y precisa sus decisiones; bajo sanción de nulidad, con ello el legislador ha pretendido evitar abusos y arbitrariedades de quienes administran justicia. En el caso de autos, la sentencia recurrida no especifica el inter lógico que permitió al juzgador llegar al convencimiento que su representado es culpable de los hechos acusados por el Ministerio Público, en vista de que a todas luces como ampliamente lo ha manifestado con la prueba producida en juicio no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que por derecho constitucional tiene su representado; este mismo artículo expresa que a simple relación de las pruebas o la mención del requerimiento de las partes no reemplazarán, en ningún supuesto la fundamentación, que es efectivamente lo que sucede en el caso de autos, y que se desprende de la simple lectura de la sentencia impugnada. Por todo lo expuesto, la recurrente solicita que le se le de lugar al recurso de apelación interpuesto a favor de su representado, y que subsidiariamente pide que se recalifique el hecho acusado por el delito de intimidación o amenaza contra la mujer, en tanto no se demostró el delito de violencia psicológica con todos los elementos que lo constituyen. **III.-** Del escrito de expresión de agravios se puso en conocimiento a la parte contraria, Ministerio Público para el departamento de Carazo, quien no contesto los agravios que fueron expresados por la recurrente en su momento. Tras haberse radicado las diligencias en ésta Sala y agotado la sustanciación del mismo; ha quedado éste en estado de dictar sentencia. **IV.** Conforme a lo regulado en arto. 37.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por haberse designado como ponente al Magistrado Doctor Carmen López Montenegro, para que formule el correspondiente proyecto de sentencia; así lo hizo; y habiéndose debatido su propuesta de sentencia y sometida a votación, después de haber sido aprobada por ..... la misma, la presente resolución expresa el parecer de esta Sala. **V.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS PRIMERO:** El Art. 247 CPP., referido a la Forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de investigación, dice: “La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal.” De los agravios expresados por la defensa, y en atención al primero, en el que señala violación al derecho de la defensa por la declaración de la psicóloga Gaudy Inés Medrano Cortez, cabe señalar que lo relacionado en este artículo, corresponde a la incorporación de la información de la pericia realizada como prueba y no el acta como tal, se debe estar claro que el acta solo sirve para guardar memoria de lo realizado, y no se pierda en el tiempo la información con sus detalles, porque es información valiosa y de interés al proceso en particular; por la forma en que plantea su pretensión la defensa, de convertir en prueba documental la pericia, al estar discutiendo las formalidades de dicho documento, que si el nombre, que si la fecha, etc, esto no procedente, porque lo que se tiene que rebatir no es el documento formal, sino la declaración del perito; el informe y los hallazgos son el resultado de una valoración clínica para la cual se debe tener conocimientos técnicos y experticia en la materia relacionada, por ello lo válido es la declaración del perito y la información que suministre al proceso. El Art. 308 CPP., dice que los peritos serán

interrogados inicialmente mente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial y la contraparte podrá interrogarlo. La declaración de la psicóloga versó sobre los elementos para la que fue propuesta en el intercambio de información del Ministerio Público, por lo que no hubo alteración alguna a lo que se pretendía probar con ello, y la información estaba ahí, lo demás es complementario sin afectación alguna a la defensa, pudo haber sido un error al brindar el documento, pero igual se debió haber percatado el defensor y pedir que se lo suministraran correctamente, pero al ser una información técnica y científica el valor lo dará el perito, quien será interrogado sobre lo percibido y sus conclusiones emitidas, la defensa hizo uso de su derecho, y las conclusiones fueron de que efectivamente la víctima había sufrido de trastorno post traumático por la vivencia vivida. Es procedente hacer mención que cuando a daño psicológico nos referimos, por un lado se deben determinar las lesiones psíquicas (agudas) producidas por delito violento (diferenciando el tipo de delito), que en algunos casos pueden necesitar con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y por otro lado, establecer las secuelas emocionales que puedan persistir en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. El daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación. Lo que genera habitualmente daño psicológico suele ser la amenaza a la propia vida o a la integridad psicológica, una lesión física grave y la percepción del daño como intencionado. El daño generado suele ser mayor si las consecuencias del hecho son múltiples, como por ejemplo en el caso de una agresión sexual, secuestro, terrorismo. En el caso de heridas físicas como consecuencia de un delito violento, el daño psicológico adicional, es mayor que si no hay lesiones físicas, sin embargo, los heridos graves tienen con frecuencia un mejor pronóstico psicológico que los más leves porque se les conceptualiza más fácilmente como víctima y cuentan con ello con un mayor apoyo social y familiar. El daño psicológico cursa habitualmente en fases, en un primer momento, suele surgir una reacción de sobrecogimiento y con un embotamiento general caracterizado por lentitud, un abatimiento general, unos pensamientos de incredulidad y una pobreza de reacciones. En una segunda fase, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abre paso a vivencias afectivas de un colorido más dramático, dolor, indignación, rabia, impotencia, culpa, miedo que alternan con momentos dramáticos de profundo abatimiento. Y por último, hay una tendencia a reexperimentar el suceso, bien espontáneamente o bien en función de algún estímulo concreto asociado, como un timbre, un ruido, un olor etc, o de algún estímulo más general, una película violenta, el aniversario del delito. Hay que situar siempre el daño psicológico en relación con el trauma sufrido, al margen de otras variables individuales, psicopatología previa, personalidad vulnerable, o biográficas. La valoración del daño se hace con arreglo a las categorías de discapacidad y minusvalía. La lesión psíquica se refiere a una alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento y que le incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida cotidiana a nivel personal y laboral, familiar o social. Este concepto de lesión psíquica es medible por medio de los instrumentos de evaluación adecuados. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (como estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés post traumático o la descompensación de una personalidad anómala. Más en concreto a un nivel cognitivo, la víctima puede sentirse confusa y tener dificultades para tomar decisiones con una percepción profunda de indefensión y de

incontrolabilidad de su vida, a nivel psicopatológico, puede experimentar sobresaltos continuos y por último a nivel conductual puede mostrarse apática y con dificultades para retomar la vida cotidiana. Las secuelas emocionales, se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Se trata entonces de una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual o dicho en términos legales más precisos conceptualmente de un menoscabo de la salud mental. La dificultad de valoración de las secuelas emocionales estriba en la evaluación post hoc, en donde no siempre es fácil delimitar el daño psicológico de la estabilidad emocional. Ahora bien, con lo expresado por la psicóloga Medrano Cortez, el estrés post traumático, el daño perdura aún hasta los tres meses, con lo cual se evidencia que efectivamente sí hubo un daño y fue producto de lo sucedido a la víctima, siendo válida la prueba rendida y legalmente incorporada al proceso, en consideración, no es procedente el alegato en el primer agravio de la defensa y no existió vulneración a derecho alguno, consecuentemente, las demás pruebas son igualmente válidas y el fallo de culpabilidad es acorde a los hechos acusados.- **SEGUNDO:** En atención al segundo agravio, debemos de estar claro, que contrario a lo que manifiesta la defensa, la sentencia es válida, efectivamente, el Juez A-quo, realizó la debida valoración de las pruebas en su conjunto, cumpliendo con el Art. 193 CPP., y la sentencia está motivada en sus razonamientos de hechos y de derecho, y toda la prueba ofrecida en el intercambio fue debidamente incorporada de la manera que fue propuesta, por lo que no existe prueba ilegal incorporada al proceso y tampoco existe contradicción en la prueba de cargo, tal como lo señala el defensor. Debemos de recalcar, que en el intercambio de información del Ministerio Público, se observa claramente los elementos de convicción con los que se contaban para sostener la acusación, se hizo en tiempo, tal como lo exige el Código Procesal Penal, y constatando lo alegado, no existió ningún elemento de prueba distinto al intercambiado, y por ningún lado tampoco se observa quebranto alguno al criterio racional. Para atacar el criterio racional, no basta señalar que simplemente existe quebranto, puesto que el criterio racional, es la convicción y certeza del pensamiento del judicial que sobre la base de la pruebas construye su decisión, la cual debe guardar íntima relación con los hechos, el material probatorio y el pensamiento lógico humano del justiciante, entrelazándose y conjugándose todos elementos entre sí, dando como resultado una sentencia lógica, coherente, congruente, no contradictoria, precisa, inequívoca y motivada, con conclusiones nacidas del recto entendimiento humano, y la defensa hace una serie de señalamientos, pero en estricto Derecho y revisando su alegato, podemos afirmar con certeza que no tiene la razón, la sentencia cumple con el Art. 153 CPP., el proceso penal fue llevado a cabo correctamente; la prueba incorporada y la sentencia dictada, cumplen con el principio de legalidad, y las garantías constitucionales, con esto queremos expresar que no existen vicios o nulidades que declarar, y todo se haya dentro del marco legal, con excepción de la graduación y la imposición de la pena.- **TERCERO:** El Art. 11 de la Ley 779, dice: Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en



la salud psicológica, por la devaluación de su auto estima o el desarrollo, personal, será sancionado de la siguiente manera: a) si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión. B) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social, que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión. Es procedente traer a colación lo dicho por la perito Gaudy Inés Medrano Cortez, quien afirmó al momento de su declaración que los trastornos se clasifican según los síntomas que den las víctimas, y eso da el tipo de trastornos, pero la gravedad es otra cosa, sea esta leve, grave o gravísima, según su especialidad en cuanto a la afectación de ambas víctimas, no pudo dar un valor o menosprecio, ya que los trastornos son complejos, todos tienen sus características y como se van a superar, los síntomas son diferentes y eso lo hace complejo. Los delitos violentos (violencia familiar), que suelen generar con mucha frecuencia un trastorno de estrés post traumático, así como otros cuadros clínicos asociados, y una inadaptación a la vida cotidiana. Según el DSM-IV, son tres los aspectos nucleares implicados en el trastorno de estrés post traumático, la reexperimentación de la agresión sufrida, en forma de pesadilla y de imágenes y de recuerdos constantes e involuntarios; la evitación conductual y cognitiva de los lugares o situaciones asociadas al hecho traumático; y las respuestas de hiperactivación, en forma de dificultades de concentración, de irritabilidad y de problemas para conciliar el sueño. Es importante hacer mención que conforme un estudio realizado en diferentes Centros de Asistencia Psicológica (Programa de Atención a Víctimas de Agresiones Sexuales y Violencia Familiar y Centros de Salud Mental, ubicados en el País Vasco entre 1994 y 1999, obteniéndose del muestreo con la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Post Traumático (EGS) (Echeburrúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa 1997<sup>a</sup>), de este estudio y conforme la tasa prevalencia que para el caso de víctimas de violencia familiar lo sufren en menor medida en un 46 %. Con esta declaración consideramos que no quedó del todo y totalmente claro el grado de la lesión psicológica ni si existen secuelas emocionales persistentes como para encasillarla en el inciso “b” del Art. 11 de la Ley 779, obviamente si existió un daño psicológico, y está determinado, la duda de esta Sala radica en la gravedad que no estamos del todo claro, por lo que corresponde a nuestro criterio considerar la agresión psicológica como de menor gravedad, siendo aplicable el inciso “a” de este artículo. Con el estudio revisado, vemos que por este tipo de delito, no en todos los casos van a quedar secuelas, el estrés post traumático, es una reacción natural de conservación humana, que se produce tal como ya se dijo por una situación estresante e intensa que puede o no dejar secuelas. Y por último está un escrito de fecha presentado por la víctima Violeta Argentina Cedeño Gómez, a las once y cinco minutos de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil trece, en el cual señaló no tener daños o secuelas de lo sucedido. Por todo ello, y de conformidad al Art. 78 CP., se procede a graduar la pena en un año y dos meses de prisión por existir la agravante contemplada en el inciso 11 del Art. 36 CP.- **POR TANTO** En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se han dejado expuestas; de las disposiciones legales antes citadas y de los Arts. 18, 21, 153 y 154 en lo pertinente, 361, 369, 375, 376.4, y 385 CPP; y 4, 13 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley 779 Ley Integral de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua. **RESUELVEN** 1°. No Ha lugar al recurso de apelación presentado por la Licenciada Jaqueline Laguna Silva, Abogada Defensora de Manuel de Jesús Altamirano. 2°. Se

confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencias y de Violencia por Ministerio de Ley de Jinotepe, a las ocho y diez minutos de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil trece, en lo que refiere a la culpabilidad del acusado Manuel de Jesús Altamirano, como autor del delito de Violencia Psicológicas, en perjuicio de Violeta Argentina Cedeño Gómez conforme el Art. 11 Ley 779.- 3°. Se reforma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencias y de Violencia por Ministerio de Ley de Jinotepe, a las ocho y diez minutos de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil trece, en lo que corresponde a la pena, y se le impone al acusado Manuel de Jesús Altamirano, la pena de un año y dos meses de prisión de conformidad el inciso a) Art 11 Ley 779.- 4°. Siendo la posible finalización del cumplimiento de la pena el día veintinueve de Octubre del año dos mil trece.- 5°. Cópiese, notifíquese y copia legalmente compulsada de la presente resolución envíese al juzgado de donde proceden estos autos.- **(F). S VIDEA R.**----- **(F). CARMEN A. LOPEZ M.**----- **(F). BAYARDO BRICEÑO C.**-----  
- **(F). E. CISNERO U.**----- **SRIO.**----- Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada, Masaya trece de septiembre del año dos mil trece.-